



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0052/02/23**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, la firma autógrafa de persona ajena al tramite, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 14 de Julio del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



1303



Oficina de representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0580/2023

CANCÚN, QUINTANA ROO

27 MAR 2023

C. MIRIAM GUADALUPE DE LA VEGA ARIZPE

CORREO:

@yahoo.com

TEL:

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "CASA CHACHALACA" (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en el predio Punta Piedra,-10-J-3, Zona Costera y Predios Rústicos, en la Localidad zona costera y predios rústicos, Municipio de Tulum en el Estado de Quintana Roo., promovido por la C. MIRIAM GUADALUPE DE LA VEGA ARIZPE (en lo sucesivo se denominará la **promovente**).

RESULTANDO:

- I. Que el 09 de febrero de 2023, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual la **promovente**, ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD011**.
- II. Que el 16 de febrero de 2023 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/0009/23, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el periodo del 09 al 15 de febrero del 2023, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).
- III. Que el 15 de febrero de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 14 de febrero de 2023; mediante el cual la **promovente** remitió la publicación del extracto del proyecto en el periódico "Quintana Roo Hoy" de fecha 210 de febrero de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la LGEEPA.
- IV. Que el día 20 de febrero de 2023, esta Unidad Administrativa emitió el oficio numero **04/SGA/0307/2022**, a través del cual y con fundamento en el artículo 21 del REIA y artículo 17-A de la LFPA, previno a la **promovente** para la presentación de la información faltante derivada del análisis de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente, suspendiendo el PEIA-CUSTF en tanto no se desahogara la prevención. Oficio notificado el día 03 de marzo de 2023.
- V. Que el 02 de marzo de 2023, ingresó a esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual el ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se lleve a cabo el proceso de consulta pública del proyecto referido, conforme al artículo 34, fracción II de la LGEEPA y 41, fracción II de su REIA.
- VI. Que el 06 de marzo de 2023, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio numero **04/SGA/0445/2023**, a través del cual se informa al miembro de la comunidad que no procede la consulta pública.



1303

Oficina de representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0580/2023

VII. Que el 17 de marzo de 2023 ingreso a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/0307/2023** referido en el **Resultando IV.**

CONSIDERANDO:

I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0307/2023** de fecha 20 de febrero de 2023, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

A. Que en los siguientes apartados se hace mención de obras realizadas en el predio del proyecto de las cuales destaca el estanque de agua con ictiofauna y la casa abandonada:

En el apartado "II.1.6 Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del proyecto y en sus colindancias" (página 14, capítulo II), la **promovente** manifiesta:

En cuanto al área del proyecto, se identificó un estanque artificial ubicado al centro del predio, el cual a decir del **promovente**, fue construido como parte de las obras de desarrollo urbano que se llevaron a cabo por los dueños anteriores. A continuación se presentan imágenes de dicho estanque artificial, el cual actualmente se aprecia con agua estancada y tiene presencia de algunos individuos de ictiofauna.

En el apartado "II.1.7 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos" (página 16, capítulo II) la **promovente** manifiesta:

En cuanto a la urbanización del predio donde se desarrollará el proyecto, se puede apreciar que en el pasado se realizaron obras constructivas, puesto que actualmente se cuenta con una casa abandonada al interior del predio, así como algunas vialidades (las cuales serán utilizadas) y algunas otras obras ornamentales como el estanque artificial. El desarrollo de estas obras en el pasado, generó un impacto en los distintos componentes.

En la página 78, apartado "IV.III.IV Hidrología Superficial" (capítulo IV) la **promovente** señala:

Dentro del predio se identificó un estanque de agua dulce, el cual a decir del **promovente**, fue construido como parte del proyecto anterior, y del cual se presenta evidencia fotográfica.



Figura A. 22. Presencia de estanque artificial en el predio

En el apartado "IV.III.III Fauna" (página 123) presenta una serie de fotografías, en una de ellas se observa la parte frontal del predio, donde se observa una reja, una barda y un auto a la entrada del predio.



Búsqueda en la parte frontal del predio sobre la vialidad de acceso

B. De acuerdo con la información anexa en la **MIA-P**, se tiene que el **promovente** presenta en el apartado "II.1.3 Ubicación física del proyecto y planos de localización" (página 10 del capítulo II) las coordenadas del proyecto:



Tabla 2.1. Coordenadas del predio		
Coordenadas Proyecto		
Id	X	Y
1	451463.47	2225810.8
2	451462.22	2225785.5
3	451350.49	2225803.9
4	451351.66	2225829.4
5	451463.47	2225810.8

Esta oficina de representación ingresó las coordenadas que fueron proporcionadas por el promovente al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) desarrollado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener la proyección en KML, se procedió a ubicar el predio en la plataforma de imágenes de satélite georeferenciadas (Google Earth) donde se verificaron las condiciones del predio en años anteriores.

Con lo que se confirmó lo señalado por la promovente, que efectivamente en el predio se realizaron obras en años anteriores, lo cual se observa en las **figuras 1, 2, 3 y 4**, (capturas de la plataforma Google Earth consultada el 16 de febrero 2023).

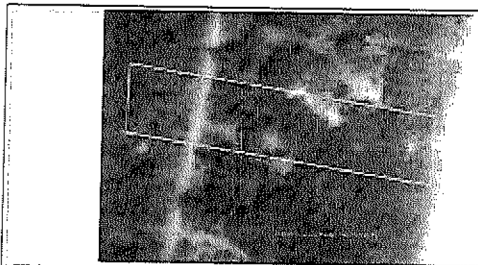


Figura 1. Imagen con fecha de 23 de febrero de 2003



Figura 2. Imagen con fecha de 9 de abril de 2010

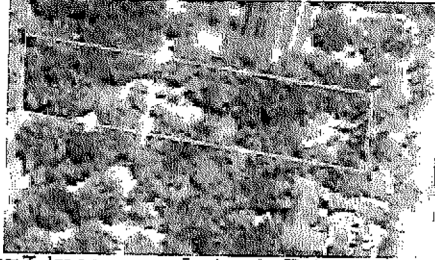


Figura 3. Imagen con fecha de 11 de agosto de 2019



Figura 4. Imagen con fecha de 29 de marzo de 2023

- C. Conforme a lo indicado, se advierte que al interior del predio se ejecutaron actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el **Artículo 28** fracción **X** de la **LGEEPA** y del **artículo 5** incisos **Q**) y **R**) de su **REIA**.

Por lo anterior la **promovente** deberá:

- 1) Presentar el oficio resolutivo de autorización de las obras ejecutadas en el predio y que presume han sido abandonadas.
- 2) En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que este considerado en el **artículo 93** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Por lo anterior la **promovente** deberá:

- 3) Presentar el oficio resolutivo de autorización de las obras ejecutadas en el predio y que presume han sido abandonadas.
- 4) En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que este considerado en el **artículo 93** del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.



1303

Oficina de representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0580/2023

En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

- 5) En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

De los documentos solicitados deberá presentar original y copia simple, acompañada del original y copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al artículo 15-A de la LFPA.

II. La **promovente** ingreso su respuesta a través del oficio de fecha 17 de marzo de 2023 referido en **Resultando VII**. Señalando lo siguiente:

1. No se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental de las obras abandonadas, sin embargo, a decir del propietario anterior, estas si se realizaron conforme a lo dispuesto en la normatividad ambiental.
2. Con fecha del 6 de marzo de 2020, se realizó la compra venta del predio en cuestión por parte la promovente, dentro de la cual se incluían las obras previamente construidas y abandonadas por los anteriores propietarios. Dicho esto y a decir del anterior propietario, para la construcción de la pequeña infraestructura existente, se realizaron las gestiones y tramitología correspondiente ante las dependencias vinculantes. Es importante recalcar que estas autorizaciones no fueron entregadas como parte de la compra venta.
3. Conforme a la información emitida por el anterior propietario del predio, no se requeriría una resolución por parte de la PROFEPA, ya que si debería de existir el procedimiento de evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental correspondiente.

En caso de que esto no fuera cierto, y que no se haya elaborado la tramitología correspondiente por parte del anterior propietario del predio, nos encontramos en toda la disposición de realizar la regularización de dichas obras en materia de impacto ambiental.

De lo citado, se observa que no se cuenta con la documentación solicitada, que la **promovente** señala que el propietario anterior mencionó que contaba con la tramitología correspondiente, siendo un dicho ambiguo, no brinda certeza a esta autoridad de haber contado con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras en comento.

Se tiene que la prevención debía atenderse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/0307/2023** de fecha 20 de febrero de 2023 fue notificado el 03 de marzo de 2023, la información fue recibida en tiempo en el décimo día, sin embargo no cumplió en forma.

- III. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0307/2023** de fecha 20 de febrero de 2023 no se desahogó en tiempo ni en forma por lo tanto la consecuencia legal



es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo **28** fracciones **IX y X**, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos **Q) y R)** del mismo **artículo 5**; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el **artículo 12** se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 20**, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 27 de julio de 2022: en los siguientes artículos: **artículo 33**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, **fracción XIX** del mismo artículo, establece que las personas Titulares de las Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c)**, que establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y **artículo SÉPTIMO TRANSITORIO**; así como el **artículo 16, fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS I, Inciso A y B**, del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el **proyecto "CASA CHACHALACA"** con pretendida ubicación en el predio Punta Piedra,-10-J-3, Zona Costera y Predios Rústicos, en la Localidad zona costera y predios rústicos, Municipio de Tulum en el Estado de Quintana Roo., promovido por la **C. MÍRIAM GUADALUPE DE LA VEGA ARIZPE**.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de



1303



Oficina de representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0580/2023

Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. MÍRIAM GUADALUPE DE LA VEGA ARIZPE**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar a la **C. MÍRIAM GUADALUPE DE LA VEGA ARIZPE**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez Jefa de la Unidad Jurídica."

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ

*Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

C.c.p.- **MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y gestión territorial.-
ucd.tramites@semarnat.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0052/02/23**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2023TD011**

MGER/JRAE/EAR

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DESIGNADO
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO